



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE

Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Radicación:	2021 – 00078 - 00
Demandantes	Johana Gomez Zapata y Vrayner Andres Duque
Auto No.	323

OBJETO

Decidir lo que en derecho corresponda sobre la admisión de la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de mutuo acuerdo, presentado por los cónyuges **JOHANA GOMEZ ZAPATA y VRAYNER ANDRES DUQUE**.

CONSIDERACIONES.

Revisada la presente demanda, debe indicarse que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., de igual forma debe indicarse que este Despacho es competente para tramitar el presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 21 numeral 15 y el artículo 28 numeral 2 íbidem.

Por lo anterior se procederá a la admisión de la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de mutuo acuerdo, presentado por los cónyuges **JOHANA GOMEZ ZAPATA y VRAYNER ANDRES DUQUE**. Acción que debe tramitarse conforme los parámetros seguidos por los procesos de jurisdicción voluntaria, tal como lo establece el Artículo 577 numeral 10 del C.G.P.

Como quiera que no hay pruebas que practicar, ejecutoriado este auto, pasa al Despacho para dictar sentencia, así como tampoco existe contención entre los accionantes.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** por mutuo acuerdo, instaurada por los cónyuges **JOHANA GOMEZ ZAPATA y VRAYNER ANDRES DUQUE**, a través de apoderado judicial, ambos mayores de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Cartago, Valle.

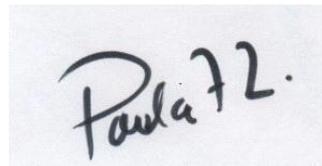
SEGUNDO: DAR a la presente demanda, el trámite previsto en el artículo 577 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETESE como pruebas documentales las aportadas en la demanda visto a folio 6 a 1 C.O., y dese valor probatorio.

CUARTO: EJECUTORIADO este auto y como quiera que no hay pruebas que practicar, así como tampoco existe contención entre los accionantes, el proceso pasará a Despacho para dictar sentencia. (C.G.P. Art. 120. Inc. 3º)

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **ANA MILENA MARIN ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.162.328 de Pereira Risaralda y portadora de la Tarjeta Profesional No. 218.494 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial, para que lleve la representación de los actores, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink that reads "Paula 72.".

PAULA ANDREA ROMERO LOPEZ

La Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El anterior se notifica por **ESTADO**
No. 61

Cartago, Abril ocho (08) de 2021

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario